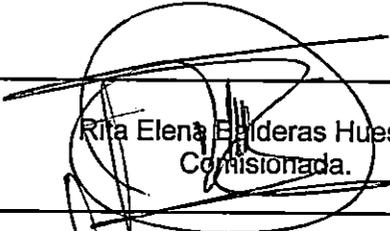


Versión Pública de RR-0245/2025 y sus acumulados RR-0248/2025 y RR-0251/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0245/2025 y sus acumulados RR-0248/2025 y RR-0251/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Calderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0245/2025** y sus acumulados **RR-0248/2025** y **RR-0251/2025**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha seis de enero del dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió cinco solicitudes de acceso a la información pública al sujeto obligado y requirió como modalidad de entrega por correo electrónico.

II. El día trece de febrero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante tres recursos de revisión por la negativa de entregar la información solicitada, la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública y la falta de trámite.

Cabe precisar, que el recurrente refirió y anexó tres solicitudes de acceso a la información en uno de los recursos interpuestos; mientras que en los otros dos, solo refirió y anexó una solicitud de acceso a la información en cada uno.

III. Por autos de fecha catorce de febrero de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tuvo por recibido los medios de impugnación interpuestos por el recurrente, a los que les asignó los números de expedientes **RR-0245/2025, RR-0248/2025 y RR-0251/2025** y fueron turnados a su Ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveídos de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, se admitieron los recursos de revisión, ordenando integrar los expedientes correspondientes, asimismo

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0245/2025 y sus acumulados RR-0248/2025 y RR-0251/2025.

se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar los autos admisorios al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes justificados, debiendo anexar las constancias que acreditaran los actos reclamados, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales a través del correo electrónico y se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdos de fechas once y trece de marzo de este año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal, respecto de los expedientes al rubro indicados. Asimismo, el recurrente hizo manifestaciones en diversos escritos, los cuales serían tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se ordenó acumular los expedientes con números **RR-0248/2025** y **RR-0251/2025** al expediente **RR-0245/2025** por ser este el más antiguo, existir similitud en sus partes y todos pertenecen a la misma ponencia.

VI. Con fechas veinticinco de marzo del presente año, se indicó que se acumulaban los expedientes con números **RR-0248/2025** y **RR-0251/2025** al expediente **RR-0245/2025**, por ser este último el más antiguo y existir similitud entre las partes.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

VII. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del dos mil veinticinco, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VIII. El día veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión fueron interpuestos alegando como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas, lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la **falta de trámite a las solicitudes**, en virtud de que en los medios de impugnación se observa que el recurrente ofreció y anexó, entre otras pruebas, las copias simples de las impresiones de los correos electrónicos en las cuales se observa que los días seis y siete de enero de dos mil veinticinco, remitió al sujeto obligado cinco solicitudes de acceso a la información, argumentando que no se les dio respuesta ni trámite; por lo que, el presente medio de impugnación



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0245/2025 y sus acumulados RR-0248/2025 y RR-0251/2025.

es procedente en términos del artículo 170, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Los presentes medios de impugnación cumplieron con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en los presente asuntos, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en cada uno de sus informes justificados manifestó de forma reiterada lo siguiente:

"En ese sentido, en vía de defensa, debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, en virtud de que este Organismo Garante en ningún momento ha violado o desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor.

Se afirma lo anterior, en razón que las solicitudes que dieron origen al presente recurso de revisión no fueron recibidas por este Instituto en el correo electrónico institucional ni en ninguna de las vías oficiales habilitadas para su recepción, lo que imposibilitó a mi representado darles el trámite correspondiente en ese momento, esto es, con anterioridad a la notificación del recurso de revisión.

Lo anterior no constituye, en modo alguno, una transgresión al derecho de acceso a la información del solicitante, pues en cuanto esté sujeto obligado tuvo conocimiento de la existencia de las solicitudes de acceso a la información pública con motivo de la notificación del recurso de revisión, y con el firme propósito de privilegiar el acceso a la información del inconforme, procedió de inmediato a registrarlas, asignándoles los folios 210448425000234, 210448425000235, 210448425000236, 210448425000242, 21044842500023 y notificó los acuses correspondientes al recurrente en términos del artículo 147 de la Ley de



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0245/2025 y sus acumulados RR-0248/2025 y RR-0251/2025.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitudes a las que se les dará respuesta conforme a los plazos establecidos en la ley de la materia, garantizando así la plena tutela de este derecho fundamental.

Dicha actuación no solo obedece a un deber jurídico, sino que se enmarca en el principio de máxima publicidad que rige en la materia, en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre esa misma base argumentativa, resulta oportuno precisar que el legislador, en el artículo 150 de la Ley de Transparencia local, previó una carga a los sujetos obligados en la medida que constriñe a estos a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, la cual solo puede surgir cuando las instituciones encargadas de salvaguardar este derecho, han tenido conocimiento formal y verificable de la solicitud.

El marco normativo vigente señala, de manera clara e indubitable, que el plazo para dar respuesta a una solicitud comienza a computarse desde el momento en que el sujeto obligado recibe la solicitud, es decir, de su presentación, por ende, como se ha mencionado, el legislador fue enfático al establecer que dicho plazo no se inicia de forma automática ni anticipada, sino que debe ser el acto de recepción formal de la solicitud, el que habilite el cómputo de los plazos para su atención.

Este principio es claro y no está sujeto a interpretación alguna: el cómputo de los plazos no puede iniciarse hasta que el sujeto obligado no ha tenido conocimiento directo y formal de la solicitud.

Incluso, pretender que una solicitud de información genere efectos jurídicos sin haber sido válidamente recibida en los medios establecidos para su trámite, implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica, pues se estaría obligando a este sujeto obligado a responder fuera del procedimiento previsto, lo cual resultaría incompatible con el orden normativo vigente.

De igual forma, debe considerarse que, determinar lo contrario equivaldría a violentar el principio jurídico "nadie está obligado a lo imposible". Haciendo eco de las palabras del jurista colombiano Luis Javier Moreno Ortiz en su obra "La Encrucijada del Poder", sostiene que el postulado legal supra citado significa:

"Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: "nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible".

A partir de lo anterior, es jurídicamente válido considerar que la supuesta negativa, falta de trámite o respuesta a las solicitudes en los plazos previstos en la ley de la materia alegado por la parte recurrente no puede prosperar, en virtud de que no deriva de una omisión atribuible a esta autoridad, sino de la inexistencia material de las solicitudes en los medios oficiales destinados para su recepción y trámite, así como del desconocimiento por parte de esta autoridad sobre su presentación.

Por tanto, en la especie, al no haberse recibido las solicitudes en el correo institucional correspondiente, no se configuró el supuesto normativo que obliga a este Instituto a emitir una respuesta dentro del término originalmente señalado.

Atento a lo expuesto a lo largo de este informe, resulta evidente que no existió una omisión dolosa ni un incumplimiento que pueda imputarse a este sujeto obligado,

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0245/2025 y sus acumulados RR-0248/2025 y RR-0251/2025.

sino, como se ha mencionado, a una imposibilidad material derivada de la falta de recepción de las solicitudes en los canales oficiales. En consecuencia, la tramitación realizada en el momento en que se tuvo conocimiento de las mismas debe considerarse válida y apegada a derecho, sin que ello implique vulneración alguna a los derechos del solicitante, debiendo ser determinado de tal forma por esa respetable ponencia, al momento de emitir el fallo definitivo correspondiente.

Precisado lo anterior y para el caso que nos ocupa lo jurídicamente procedente es SOBRESER el presente recurso de revisión, ya que el acto reclamado ha sido modificado al haberse dado trámite a la solicitud de acceso a la información, lo que dejó sin materia el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Asimismo, el sujeto obligado remitió un informe complementario en el que señaló, de la misma forma en los tres expedientes, lo siguiente:

“...INFORME COMPLEMENTARIO

Con el debido respeto, me permito informar a ese Honorable Instituto que, en adición a lo expuesto en el Informe con Justificación remitido por este sujeto obligado, en el marco del procedimiento que nos ocupa y con el propósito de garantizar la debida y legal atención al recurso de revisión en el que se actúa, con fecha ocho de abril del año en curso, se procedió a emitir la respuesta correspondiente a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

Dicha respuesta fue remitida al peticionario a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, dentro de los plazos establecidos en la ley aplicable y en estricto apego a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad que rigen la materia. Lo anterior, con el propósito de salvaguardar de manera efectiva su derecho de acceso a la información, conforme a los términos que se detallan a continuación:

«... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VI, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 15 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y demás relativos aplicables, me permito informar lo siguiente:

En principio, conviene destacar que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 154 de la legislación local de transparencia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su criterio SO/003/2017, sostuvo lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0245/2025 y sus acumulados RR-0248/2025 y RR-0251/2025.

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

En suma, tanto la ley como las autoridades en la materia, coinciden en que el derecho de acceso a la información consiste en que los sujetos obligados otorguen acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar, es decir, al suministro de un documento en concreto y preexistente derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, sin que sea necesaria la generación de documentos específicos para dar respuesta a las solicitudes.

En ese sentido, me permito informarle que este sujeto obligado no cuenta con una compilación o sistema en el que conste toda la documentación relativa al “ejercicio de las FACULTADES, FUNCIONES y COMPETENCIAS de este SUJETO OBLIGADO incluyendo sus UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMISIONES, COMITÉS, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRALIZADOS, SERVIDORES PÚBLICOS e INTEGRANTES de este SUJETO OBLIGADO”, ni con información relacionada con los asuntos o la actividad institucional que permita identificar todas las características y documentos a los que hace referencia en su solicitud.

Además, es importante señalar que, conforme al marco normativo que regula el actuar de este Organismo, no existe la obligación de contar o generar algún documento o base de datos con las variables requeridas de la información, ni tampoco tiene la obligación de procesarla o confeccionar un documento para cumplir con las especificaciones señaladas en su solicitud, por lo que no es posible proveer la información con los parámetros solicitados.

Lo anterior obedece a que, para atender su requerimiento, sería necesario llevar a cabo un procesamiento especial de cada uno de los documentos generados en el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de este sujeto obligado, lo que implica un análisis, estudio e identificación detallada de la información para atender su solicitud. Esta actividad, representaría, en términos prácticos, una carga operativa que supera las capacidades técnicas y físicas de esta autoridad, lo cual desvirtúa la finalidad del derecho de acceso a la información.

En virtud de lo expuesto en párrafos que preceden, este Instituto no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos que requiere el solicitante, ya que ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, en la medida que su solicitud tiene el propósito firme de que este sujeto obligado realice una acción particular, como lo es la confección de un documento específico o informe ad hoc, a lo cual este sujeto obligado no está legalmente constreñido, en términos del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A ello, se suma la ambigüedad del requerimiento formulado de su parte, ya que no identifica de manera precisa la información de su interés.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0245/2025 y sus acumulados RR-0248/2025 y RR-0251/2025.

Por lo anterior, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, en atención al criterio identificado con clave de control SO/016/2019, emitido por el Pleno del entonces Órgano Garante Nacional, el cual al tenor literal dice:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”.

En cumplimiento a dicho criterio, con el propósito de dotar la expresión documental que mejor se adecua a su requerimiento, se pone a su disposición la información contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el sitio web oficial de este sujeto obligado, al ser en estas plataformas digitales en donde se encuentra difundida diversa información que forma parte del quehacer institucional de este sujeto obligado:

- 1. Ingrese a la Plataforma Nacional de Transparencia mediante del siguiente vínculo electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>**
- 2. Seleccione “Información Pública”.**
- 3. Seleccione en el rubro “Estado o Federación”: Puebla.**
- 4. En el apartado “Institución” elija: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
- 5. En el campo “Obligaciones” seleccione: Generales o Específicas.**
- 6. Seleccione el “Ejercicio” que desea consultar.**
- 7. A continuación se desplegaran diversos íconos, los cuales corresponden a diversa información relativa al quehacer institucional de este sujeto obligado.**

Portal Oficial de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

<https://itaipue.org.mx/portal2020/>

Finalmente, me permito hacer de su conocimiento que, de no estar conforme con la respuesta podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla».

Por lo anterior, resulta evidente que, si bien en el informe justificado únicamente se hizo referencia al registro de la solicitud de acceso a la información, la respuesta transcrita en el párrafo que precede acredita de manera plena que dicha solicitud fue atendida de forma legal e integral y, con ello, la obligación de este Instituto de salvaguardar el derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta autoridad, al haber emitido la respuesta antes aludida, estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo tanto, lo legamente procedente es determinar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación, debiendo



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0245/2025 y sus acumulados RR-0248/2025 y RR-0251/2025.

declararse así, al momento de emitir el fallo definitivo, en términos de lo previsto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la ley de transparencia local, los cuales de manera expresa disponen:

"ARTÍCULO 181. El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

... II. Sobreseer el recurso;

... ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..." (Sic)

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En primer lugar, el recurrente el día veintitrés de abril de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado, por medio electrónico, cinco solicitudes de acceso a la información en las que se observa:

RR-0245/2025:

1.- Primera solicitud de acceso a la información:

"...SOLICITO que me proporciona VERSIONES PUBLICAS de TOOOOS los ACTAS, ACUERDOS, ARCHIVO, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIA, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, DOCUMENTOS, ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, INSTRUCTIVOS, MEMORANDOS, METADATOS, NOTAS, OFICIOS, REPORTES, y RESOLUCIONES, o bien, cualquier otro REGISTRO que documente el ejercicio de las FACULTADES, FUNCIONES y COMPETENCIAS de este SUJETO OBLIGADO Incluyendo sus UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMISIONES, COMITÉS, DEPENDENCIAS/ ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRAUZADOS, SERVIDORES PÚBLICOS e INTEGRANTES deteste SUJETO OBLIGADO sin importar su fuente o medio, que sea ESCRITO, ELECTRÓNICO FÍSICO, HOLOGRAFICO, IMPRESO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO. ÓPTICO, SONORO, VISUAL, O Cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que fue ADQUIRIDO, EJECUTADO, EMITIDO, ENVIADO, GENERADO, GRABADO, OBTENIDO, RECIBIDO, o TRANSFORMADO, incluida la que consta en REGISTROS PÚBLICOS por este SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de los PRIMERO días del mes de ENERO del año DOS MIL VIENTIDOS hasta los DIECINUEVE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO tal y como definido en Fracciones VI, y IX del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Fracciones II, XII, XIII, y XX del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es importante mencionar que si en dado caso que existe CUALQUIER DATO PERSONAL que puede ser considerado como CONFIDENCIAL, O RESERVADO, dígame a este SUJETO OBLIGADO que Insisto en SOLICITAR los



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0245/2025 y sus acumulados RR-0248/2025 y RR-0251/2025.

requisitados mismas que debería ser elaborados eliminando dichos calificadores y omitidos por REDACCIONES pertinentes de conformidad con la materia de la ley, toda vez que NO ESTOY SOLICITANDO ACCESO A datos PERSONALES, en fundamento de lo antes expuesto señalo como el medio en que requiero la ahora enunciado información debería ser proporcionado a mi persona de forma COPIA CERTIFICADA o en caso de existir y CERTIFICADA respectivamente, en relación de los METADATOS que también están siendo solicitado, las mismas deberían ser proporcionado en su ESTADO ORIGINAL de la MANERA CERTIFICADA que fueron elaborado consistente en tipo DESCRIPTIVO, ADMINISTRATIVO ESTRUCTURA, USO, PRESERVACIÓN, DEFINITORIO, PROCEDENCIA, TÉCNICO, y RELACIONAL, así como se tiene generado por las SISTEMAS y el BASE DE DATOS de este SUJETO OBLIGADO.”

2.- Segunda solicitud de acceso a la información:

“...SOLICITO que me proporciona VERSIONES PUBLICAS de TODOS los ACTAS, ACUERDOS, ARCHIVO, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIA, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, DOCUMENTOS, ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS, EXPEDIENTAS, INSTRUCTIVOS, MEMORANDOS, METADATOS, NOTAS, OFICIOS, REPORTES, y RESOLUCIONES, o bien, cualquier otro REGISTRO que documente el ejercicio de las FACULTADES, FUNGONES y COMPETENCIAS de este SUJETO OBLIGADO Incluyendo sus UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMISIONES, COMITÉ, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRALIZADOS, SERVIDORES PÚBLICOS e INTEGRANTES de este SUJETO OBLIGADO sin importar su fuente o medio, que sea ESCRITO, ELECTRÓNICO, FISICO, HOLOGRÁFICO, IMPRESO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, SONORO, VISUAL, o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que fue ADQUIRIDO, EJECUTADO, EMITIDO, ENVIADO, GENERADO, GRABADO, OBTENIDO, RECIBIDO, O TRANSFORMADO, Incluida la que consta en REGISTROS PÚBLICOS por este SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de los PRIMERO días del mes de ENERO del año DOS MILVIENTIDOS hasta los DIEQNUEVE días del mes de DIGEMBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO tal y como definido en Fracciones VI, y IX del Artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Fracciones II, XII, XIII, y XX del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es importante mencionar que si en dado caso que existe CUALQUIER DATO PERSONAL que puede ser considerado CONFIDENCIAL, O RESERVADO, dígame a este SUJETO OBLIGADO que Insisto en SOLICITAR los requisitados VERSIONES PUBLICAS las mismas que debería ser elaborados eliminando dichos calificadores y omitidos por REDACCIONES pertinentes de conformidad con la materia de la ley, toda vez que NO ESTOY SOLICITANDO ACCESO A DATOS PERSONALES, en fundamento de lo antes expuesto señalo como el medio en que requiero la ahora enunciado Información debería ser proporcionado a mi persona de en COPIA CERTIFICADA A TRAVES DEL NOTARIO PUBLICO o en caso de existir medio AUDIOVISUAL en tipo MP3, y MP4 de la manera CERTIFICADA A TRAVES DEL NOTARIO PUBLICO respectivamente, en relación de los METADATOS que también están siendo solicitado, las mismas deberían ser proporcionado en su ESTADO ORIGINAL de la manera CERTIFICADA A TRAVES DEL NOTARIO PUBLICO que fueron elaborado consistente en tipo DESCRIPTIVO, ADMINISTRATIVO, ESTRUCTURAL, USO, PRESERVACIÓN, DEFINITORIO, PROCEDENCIA, TÉCNICO, y RELACIONAL, así como se tiene generado por las SISTEMAS y el BASE DE DATOS de este SUJETO OBLIGADO.”

3.- Tercera solicitud de acceso a la información:



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0245/2025 y sus acumulados RR-0248/2025 y RR-0251/2025.

SOLICITO que me proporciona VERSIONES PUBLICAS de TODOS los ACTAS, ACUERDOS, ARCHIVO, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIA, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, DOCUMENTOS, ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, INSTRUCTIVOS, MEMORANDOS, METADATOS, NOTAS, OFICIOS, REPORTES, y RESOLUCIONES, O bien, cualquier otro REGISTRO que documente el ejercicio de las FACULTADES, FUNCIONES y COMPETENCIAS de este SUJETO OBLIGADO incluyendo sus UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMISIONES, COMITÉS, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRALIZADOS, SERVIDORES PÚBLICOS e INTEGRANTES de este SUJETO OBLIGADO Sin Importar su fuente o medio, que sea ESCRITO, ELECTRÓNICO, FÍSICO, HOLÓGRÁFICO, IMPRESO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, SONORO, VISUAL, o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que fue ADQUIRIDO, EJECUTADO, EMITIDO, ENVIADO, GENERADO, GRABADO, OBTENIDO, RECIBIDO, o TRANSFORMADO, Incluida la que consta en REGISTROS PÚBLICOS por este SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de los PRIMERO días del mes de ENERO del año DOS MIL VIENTIDOS hasta los DIECINUEVE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO tal y como definido en Fracciones VI, y IX del Artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Fracciones II, XII, XIII, y XX del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es importante mencionar que si en dado caso que existe CUALQUIER DATO PERSONAL que puede ser considerado como CONFIDENCIAL, o RESERVADO, dígame a este SUJETO OBLIGADO que Insisto en SOLICITAR los requisitados VERSIONES PUBLICAS las mismas que debería ser elaborados eliminando dichos calificadores y omitidos por REDACCIONES pertinentes de conformidad con la materia de la ley, toda vez que NO ESTOY SOLICITANDO ACCESO A DATOS PERSONALES, en fundamento de lo antes expuesto señalo como el medio en que requiero la ahora enunciado Información debería ser proporcionado a mi persona de DIGITALIZADOS en tipo PDF, WORD, y EXCEL o en caso de existir medio AUDIOVISUAL en tipo MP3, y MP4 respectivamente, en relación de los METADATOS que también están siendo solicitado, las mismas deberían ser proporcionado en su ESTADO ORIGINAL que fueron elaborado consistente en tipo DESCRIPTIVO, ADMINISTRATIVO, ESTRUCTURAL, USO, PRESERVACIÓN, DEFINITORIO, PROCEDENCIA, TÉCNICO, y RELACIONAL, así como se tiene generado por las SISTEMAS y el BASE DE DATOS de este SUJETO OBLIGADO”.

RR-0248/2025:

La solicitud de acceso a la información menciona:

“...SOLICITO que me proporciona VERSIONES PUBLICAS de TODOS los ACTAS, ACUERDOS, ARCHIVO, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIA, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, DOCUMENTOS, ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, INSTRUCTIVOS, MEMORANDOS, METADATOS, NOTAS, OFICIOS, REPORTES, y RESOLUCIONES, o bien, cualquier otro REGISTRO que documente el ejercicio de las FACULTADES, FUNCIONES y COMPETENCIAS de este SUJETO OBLIGADO Incluyendo sus UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMISIONES, COMITÉS, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRAUZADOS, SERVIDORES PÚBLICOS e INTEGRANTES de este SUJETO OBUGADO sin Importar su fuente o medio, que sea ESCRITO, ELECTRÓNICO, FÍSICO, HOLOGRÁFICO, IMPRESO, INFORMÁTICO, MAGNETICO, ÓPTICO, SONORO, VISUAL, o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que fue ADQUIRIDO, EJECUTADO, EMITIDO, ENVIADO, GENERADO, GRABADO, OBTENIDO, RECIBIDO, o TRANSFORMADO, incluida la que



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0245/2025 y sus acumulados RR-0248/2025 y RR-0251/2025.

consta en REGISTROS PÚBLICOS por este SUJETO OBLIGADO en el ejercido de los PRIMERO días del mes de ENERO del año DOS MIL VIENTIDOS hasta los DIECINUEVE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO tal y como definido en Fracciones VI, y IX del Artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Fracciones 11, XII, XIII, y XX del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es importante mencionar que si en dado caso que existe CUALQUIER DATO PERSONAL que puede ser considerado como CONFIDENCIAL, o RESERVADO, dígame a este SUJETO OBLIGADO que insisto en SOLICITAR los requisitados VERSIONES PUBLICAS las mismas que deberá ser elaborados eliminando dichos calificadores y omitidos por REDACCIONES pertinentes de conformidad con la materia de la ley, toda vez que NO ESTOY SOLICITANDO ACCESO A DATOS PERSONALES, en fundamento de lo antes expuesto señalo como el medio en que requiero la ahora enunciado información debería ser proporcionado a mi persona de en COPIA CERTIFICADA A TRAVES DEL NOTARIO PUBUCO o en caso de existir medio AUDIOVISUAL en tipo MP3, y MP4 de la manera CERTIFICADA A TRAVES DEL NOTARIO PUBICO respectivamente, en relación de los METADATOS que también están siendo solicitado, las mismas deberían ser proporcionado en su ESTADO ORIGINAL de la manera CERTIFICADA A TRAVES DEL NOTARIO PUBUCO que fueron elaborado consistente en tipo DESCRIPTIVO, ADMINISTRATIVO, ESTRUCTURAL, USO, PRESERVACIÓN, DEFINITORIO, PROCEDENCIA, TÉCNICO, y RELACIONAL, así como se tiene generado por las SISTEMAS y el BASE DE DATOS de este SUJETO OBLIGADO.

RR-0251/2025

La solicitud de acceso a la información, a la letra dice:

"...SOLICITO que me proporciona VERSIONES PUBLICAS de TODOS los ACTAS, ACUERDOS, ARCHIVO, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIA, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, DOCUMENTOS, ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, INSTRUCTIVOS, MEMORANDOS, METADATOS, NOTAS, OFICIOS, REPORTES, y RESOLUCIONES, o bien, cualquier otro REGISTRO que documente el ejercido de las FACULTADES, FUNCIONES y COMPETENCIAS de este SUJETO OBUGADO Incluyendo sus UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMISIONES, COMITÉS, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS DECENTRALIZADOS, ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRAUZADOS, SERVIDORES PÚBLICOS e INTEGRANTES de este SUJETO OBLIGADO sin importar su fuente o medio, que sea ESCRITO, ELECTRÓNICO, FÍSICO, HOLOGRAFICO, IMPRESO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, SONORO, VISUAL, O cualquiera que el desarrollo de la dependencia o la tecnología permita que fue ADQUIRIDO, OECUTADO, EMITIDO, ENVIADO, GENERADO, GRABADO, OBTENIDO, RECIBIDO, o TRANSFORMADO, Incluida la que consta en REGISTROS PÚBLICOS por este SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de los PRIMERO días del mes de ENERO del año DOS MIL VIENTIDOS hasta los DIECINUEVE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO tal y como definido en Fracciones VI, y IX del Artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Fracciones II, XII, XIII, y XX del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es importante mencionar que si en dado caso que existe CUALQUIER DATO PERSONAL que puede ser considerado como CONFIDENCIAL, o RESERVADO, dígame a este SUJETO OBLIGADO que insisto en SOLICITAR los requisitados VERSIONES PUBLICAS las mismas que debería ser elaborados eliminando dichos calificadores y omitidos por REDACCIONES pertinentes de conformidad con la materia de la ley, toda vez que NO ESTOY SOLICITANDO ACCESO A DATOS PERSONALES, en fundamento de lo antes expuesto señalo como el medio en que requiero la ahora enunciado Información



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0245/2025 y sus acumulados RR-0248/2025 y RR-0251/2025.

debería ser proporcionado a mi persona de forma COPIA CERTIFICADA o en caso de existir medio AUDIOVISUAL en tipo MP3, y MP4 de la manera CERTIFICADA respectivamente, en relación de los METADATOS que también están siendo solicitado, las mismas deberían ser proporcionado en su ESTADO ORIGINAL de la manera CERTIFICADA que fueron elaborado consistente en tipo DESCRIPTIVO, ADMINISTRATIVO, ESTRUCTURAL, USO, PRESERVACIÓN, DEFINITORIO, PROCEDENCIA, TÉCNICO, y RELACIONAL, así como se tiene generado por las SISTEMAS y el BASE DE DATOS de este SUJETO OBLIGADO”.

Respecto a las cuales, el recurrente alegó que el sujeto obligado no les dio trámite, por lo que, el entonces solicitante, el día trece de febrero del año en curso, interpuso los presentes medios de impugnación.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en cada uno de sus informes justificados señaló que las solicitudes de acceso a la información que dieron origen a los recursos de revisión, no fueron recibidas en su correo electrónico oficial ni en ninguna de las vías oficiales habilitadas para su recepción, lo que imposibilitó darles el trámite correspondiente en ese momento, esto es, con anterioridad a la notificación de los recursos de revisión; no obstante, dentro del trámite del presente recurso de revisión, procedió de inmediato a registrarlas, asignándoles los números de folios 210448425000234, 210448425000235, 210448425000236, 210448425000242 y 21044842500023, generando los respectivos acuses de fechas tres de marzo del presente año, en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este contexto, se observa que el sujeto obligado, una vez enterado de dichas solicitudes, después de ser notificado de los presentes medios de impugnación; el día tres de marzo de dos mil veinticinco, registró cada una de ellas en la FNT y remitió a través de correo electrónico al recurrente la notificación de los registros de sus solicitudes, esto con el fin de darle atención dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se observa en las copias certificadas de los acuses de registro manual de las solicitudes de acceso a la información, mismas que fueron asignadas con los números de folios 210448425000234, 210448425000235, 210448425000236, 210448425000242 y 21044842500023, así como las copias certificadas del correo

electrónico del sujeto obligado, en el cual se advierte que el día tres de marzo de este año, le notificó al recurrente que cada una de sus solicitudes habían sido registradas en la PNT y se les daría la atención procedente; documentos que corren agregados en autos; todo lo anterior en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De ahí que, el sujeto obligado con fecha ocho de abril del año en curso, realizó cinco alcances a cada una de las respuestas correspondientes a las solicitudes que dieron origen a los presentes recursos de revisión, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, las cuales fueron remitidas al peticionario a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, dentro de los plazos establecidos en la ley aplicable

En dichas respuestas, la autoridad responsable señaló que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 154 de la legislación local de transparencia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, por lo que precisó que no cuenta con una compilación o sistema en el que conste toda la documentación solicitada, así como la información relacionada con los asuntos o la actividad institucional que permita identificar todas las características y documentos a los que hace referencia en dichas solicitudes.

Adicionalmente, el sujeto obligado proporcionó la expresión documental que mejor se adecua a lo requerido y puso a su disposición la información contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el sitio web oficial del sujeto obligado, al ser en estas plataformas digitales en donde se encuentra difundida diversa información que forma parte de su quehacer institucional.

De lo anterior es pertinente puntualizar que los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a proveer la información en los términos que requieran los solicitantes, ya que ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, toda vez que solicitud tiene el propósito firme de que el sujeto obligado realice una acción particular, como lo es la confección de un documento específico o informe ad hoc, esto en términos del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, partiendo que los recursos de revisión fueron procedentes por la falta de trámite, en relación a lo plasmado en el Segundo Considerando de la presente resolución, y toda vez que el trámite a las solicitudes de acceso a la información se encuentra estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos:

Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

...

Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

...

Artículo 147.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

Artículo 150 Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

...

Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

De lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado llevo a cabo el proceso de tramitación de las solicitudes conforme a lo establecido en los artículos que anteceden, pues tal y como consta en autos al enterarse de las solicitudes procedió a realizar los registros y posteriormente notificó los acuses a la persona recurrente para el seguimiento de las mismas y dentro de la substanciación del presente medio de impugnación acreditó que dio trámite a las cinco solicitudes de acceso, otorgando, además, contestaciones a la persona agraviada respecto de sus peticiones remitidas electrónicamente, dando respuesta en alguna de las formas establecidas por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, si el recurrente en sus medios de impugnación alegó la falta de trámite de las solicitudes de acceso a la información, de lo que el sujeto obligado, el día tres de marzo del dos mil veinticinco, tuvo conocimiento a través de los presentes recursos de revisión, tal como se indicó en los párrafos anteriores; por lo que, dio trámite a las mismas, y acreditó que registró cada una de las solicitudes en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como entregó respuestas a dichas solicitudes con lo requerido por el recurrente el día ocho de abril del mismo año, en términos de los artículos 146, 147 y 150 del ordenamiento legal antes citado; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano ~~Garante~~ determina **SOBRESEER** los presentes asuntos, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de que los medios de impugnación quedaron ~~sin~~ materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEEN** los presentes recursos de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, quien es suplida por ausencia por el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS,
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número **RR-0245/2025** y sus acumulados **RR-0248/2025** y **RR-0251/2025**, por unanimidad de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/RR-0245/2025 y sus acum/MoN/Resolución.